



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Previamente a expedir el oficio solicitado por la parte actora a fin de establecer el eventual correo electrónico del extremo demandado, la actora habrá de remitir la comunicación del citatorio para la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 del Código General, a la dirección física indicada en la demanda, y de ser el caso remitir la notificación por aviso a la misma dirección conforme lo previsto en el artículo 292 ibídem, o en su defecto acreditar que ya realizó dicho trámite con resultados negativos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/12/2020  
 Juzgado 110014003065

cada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
019	31/10/2019	21	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 19.659.559,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 285.050,60	\$ 285.050,60	\$ 0,00	\$ 19.944.609,60
019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 405.894,89	\$ 690.945,49	\$ 0,00	\$ 20.350.504,49
019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.083,39	\$ 1.108.028,88	\$ 0,00	\$ 20.767.587,88
020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 414.347,70	\$ 1.522.376,58	\$ 0,00	\$ 21.181.935,58
020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 392.912,15	\$ 1.915.288,73	\$ 0,00	\$ 21.574.847,73
020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 417.864,20	\$ 2.333.152,93	\$ 0,00	\$ 21.992.711,93
020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.466,88	\$ 2.732.619,81	\$ 0,00	\$ 22.392.178,81
020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 402.966,30	\$ 3.135.586,11	\$ 0,00	\$ 22.795.145,11
020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.633,01	\$ 3.524.219,12	\$ 0,00	\$ 23.183.778,12
020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 401.587,44	\$ 3.925.806,56	\$ 0,00	\$ 23.585.365,56
020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 404.934,13	\$ 4.330.740,69	\$ 0,00	\$ 23.990.299,69
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 393.013,28	\$ 4.723.753,98	\$ 0,00	\$ 24.383.312,98
020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 19.659.559,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 388.060,79	\$ 5.111.814,77	\$ 0,00	\$ 24.771.373,77

	\$ 19.659.559,00
Adicionados	\$ 0,00
Capital	\$ 19.659.559,00
Interés de plazo	\$ 1.173.986,00
Interés Mora	\$ 5.111.814,77
Capital	\$ 25.945.359,77
Interés	\$ 0,00
Interés Mora	\$ 25.945.359,77

RAD 2019-01799

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado,

DISPONE:

Modificar la liquidación del crédito aportada la entidad ejecutante, aprobándola empero, en la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$25'945.359.77), tal y como se desprende la liquidación efectuada por este Juzgado, la cual se anexa a la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 03/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Fecha: 6 de noviembre de 2020

Nº Único del expediente 11001400306520190189100

ASUNTO	VALOR
Agencias en derecho	\$800.000.00
Total	\$800.000.00

### ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho el presente asunto hoy 6 de noviembre de 2020, con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RAD 2019-01891

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría enlístese la liquidación de crédito aportada por la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado Nº 105 fijado hoy 03/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la solicitud que precede, requiérase al señor pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el trámite surtido al oficio **310 de febrero 10/2020**, atinente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la parte demandada.

Por secretaría, líbrese la comunicación correspondiente anexando copia del referido oficio de embargo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2019-02227

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Agréguense a los autos el envío negativo de la comunicación de notificación aportada por la parte actora, para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

De otro lado, requiérase a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a la providencia de fecha 22 de octubre del cursante, en el sentido de aportar acuse de recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada con el fin de surtir la notificación del auto admisorio en debida forma.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 03/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 105 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aceptase la sustitución del poder que precede; por consiguiente, se reconoce personería adjetiva para actuar en ese proceso a la estudiante de derecho **YOSMER ALEXANDER SAAVEDRA RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el anterior memorial poder se sustitución.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En conocimiento de la parte actora la anterior comunicación y Nota Devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá, dando cuenta de la imposibilidad de la inscripción de la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



## JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución.

### SINTESIS PROCESAL

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado (vivienda urbana) promovida por **PAOLO PIRAS**, en contra de **HENRY SMITH LARA RUBIANO** y **LAURA ISABEL NOVOA FONSECA**, tal como se constata en el auto de 13 de marzo de 2020.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la **Calle 145 N° 7 – 55 Bloque 2 Apartamento 601 de Bogotá**, y el extremo demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por aviso en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de traslado propusiera medio exceptivo alguno.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda celebrado entre las partes, invocando como causal la falta de pago del precio mensual del canon.

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto, así como la ley 820 de 2003 que regula la vivienda urbana, define el contrato de arrendamiento como aquél en que “dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, onerosos, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la “cosa”, para este asunto específico del inmueble de vivienda urbana.

La parte demandante adjuntó con la demanda contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas, señalando en el libelo de demanda que el pasivo no cumple su obligación de pagar el canon de arrendamiento.

2  
Debe igualmente señalarse que el pasivo dentro de la oportunidad legal no se opuso ni presentó medio exceptivo alguno, tampoco cumplió con la obligación contenida en el numeral 4 del artículo 384 del CGP. La conducta omisiva del pasivo se debe tener como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el artículo 97 ibidem.

Como quiera que el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario de pagar el precio mensual, constituye una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP y proferir la sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente a Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante el Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **PAOLO PIRAS** y los demandados **HENRY SMITH LARA RUBIANO** y **LAURA ISABEL NOVOA FONSECA**, suscrito el **27 de octubre de 2018**, respecto al inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Calle 145 N° 7 – 55 Bloque 2 Apartamento 601 de Bogotá**.

**SEGUNDO:** Ordenar la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor del demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

**TERCERO:** En caso de que no se verifique la restitución en los términos anteriores, se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA** o **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA** o **INSPECTOR DE LA LOCALIDAD**, para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de 7 1.500.000\* Tásense.

**QUINTO:** Informar a las partes dentro del presente asunto que esta determinación no es apelable, en razón de la causal invocada (num 9 artículo 384 CGP).

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 105 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-00315

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO**, en contra de **OSCAR CASTAÑO ORTIZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 9 de marzo de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 105 fijado hoy 03/12/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B